

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mixto
Rad. No. 2004-00146
Partes: Gobernación de Cundinamarca Vs Municipio de Caparrapí

De conformidad con lo expuesto en el informe secretarial, resulta procedente emitir dentro del asunto la providencia que se advierte en el contenido del artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008), se libró mandamiento de pago en favor de la Gobernación de Cundinamarca – Fondo de Pensiones Públicas y en contra del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca, por las sumas contenidas en diversos pagarés y el valor de los intereses correspondientes.

Luego del trámite procesal correspondiente, a través de auto del once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009) se declaró no probada la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción” y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

El once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), se reconoció personería jurídica para actuar al abogado que la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca le confirió poder para que actuara en su representación y se corrió traslado de la actualización del crédito presentada.

CONSIDERACIONES

Las actuaciones judiciales se ciñen a un procedimiento específico que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades y formas procesales como deben adelantarse, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se efectiviza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

El desistimiento tácito se ha entendido como la “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte y debe ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante” (Sentencia C-173-19 veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido).

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

Luego, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura mediante diversos acuerdos suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Asimismo, que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial se suspenderían

desde el 16 marzo 2020 hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

A partir de lo anterior, para este asunto se tiene que la última actuación surtida data del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se reconoció personería al abogado designado por el demandante para su representación y se corrió traslado de la actualización del crédito, es decir que a la fecha han transcurrido más de tres años de inactividad procesal, razón por la que resulta procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica que el Código General del Proceso prevé en su artículo 317, numeral 2, literal b, pues luego de la última actuación registrada, no se elevó solicitud alguna ni existió actuación procesal de ninguna clase, máxime que la carga de tramite luego de ordenarse seguir adelante con la ejecución recae exclusivamente en el demandante.

Así, y comoquiera que se superó ampliamente el término de los dos (2) años, pese a la suspensión de términos referida, se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en caso de existir.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la Gobernación de Cundinamarca – Fondo de Pensiones Públicas en contra del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En caso de existir, por secretaría librense los oficios correspondientes.

Tercero: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción con la constancia a que hubiere lugar, los que serán entregados a la parte demandante, previa cancelación del importe arancelario.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archivar el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy, 17 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 033. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria _____



ANGELA YOLIMA RODRÍGUEZ ZAMUDIO

Juez